

**COMISIONADA PONENTE**

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN

RR.IP.0489/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS,
AHORA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

RECURRENTE:

[REDACTED]

SENTIDO: REVOCAR

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0489/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0106000012819; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

1.- Solicito la versión publica de la última resolución que haya causado estado, emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México (solicito copia de la última resolución emitida, ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o con el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México)

Datos para facilitar su localización

*DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, OFICIALIA MAYOR,
SECRETARÍA DE FINANZAS*

...” (Sic)

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación del término legal para dar respuesta, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado,

notificó mediante el Sistema INFOMEX el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...
*Por lo que compete a ésta dependencia, anexo al presente encontrará el oficio **SAF/DGPI/DAI/0024/2018**, remitido por la **Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria**, adscrita a la **Secretaría de Administración y Capital Humano**, mediante el cual desahoga su solicitud de información.*
...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio SAF/DGPI/DAI/0024/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dirigido al hoy recurrente, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria mediante el cual, entre otras cosas, informó lo siguiente:

“ ...
Al respecto se precisa y hace de su conocimiento la siguiente información:

Datos proporcionados para facilitar la localización de la información

Se proporcionaron los siguientes datos para facilitar la localización: "DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, OFICIALIA MAYOR, SECRETARIA DE FINANZAS

“ ...
Al respecto. se informa que a la fecha, no ha sido emitido alguna resolución que haya causado estado, de conformidad con las facultades indicadas, De manera adicional, se precisa al solicitante que dicha información también puede ser encontrada en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México, que está a su consulta a través de la dirección electrónica <https://www.transparencia.cdmx.qob.mx/oficialia-mayordel-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>
...” (Sic)

III. El doce de febrero de dos mil diecinueve, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, a través del Sistema INFOMEX, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR COPIA DE RESOLUCION EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO (emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México o ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública

del distrito federal o con el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México), AL SEÑALAR QUE A LA FECHA NO HA SIDO EMITIDA NINGUNA RESOLUCION, NO OBSTANTE / QUE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 0106000012719, EL MISMO SUJETO OBLIGADO SEÑALÓ HABER EMITIDO DOS RESOLUCIONES (SANCIONES), SE ADJUNTA RESPUESTA SEÑALADA PARA REFERENCIA PRONTA).

SE SOLICITO QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARAN AL CORREO ELECTRONICO **(REFERIDO POR EL PARTICULAR)**, REALIZANDO INDEBIDAMENTE EL SUJETO OBLIGADO, LA NOTIFICACION VIA INFOMEX.

7. Razones o motivos de la inconformidad

agravio al derecho humano señalado en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que el organo garante, debera revisar y contrastar el contenido integral de la respuesta con el marco juridico de actuacion del sujeto obligado ...” (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó copia simple del oficio SAF/DGPI/DAI/0025/2019, previamente citado en el Segundo Resultando de la presente Resolución.

IV. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo de electrónico de la misma fecha, y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones.

VI. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número **SAF/DGAJ/DUT/143/2019** de fecha 6 de marzo de 2019, a través del cual Sujeto Obligado expresó sus manifestaciones y ofreció pruebas de su parte en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

De lo manifestado por el ahora recurrente en su único agravio, se advierte que su inconformidad consiste en que, en su consideración, se le negó el acceso a la información que requirió, consistente en copia de una resolución emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, prevista en el vigente artículo 120, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, o bien, que esté fundada con el

abrogado Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, pues en respuesta a la solicitud de información con número de folio **-0106000012819**, este sujeto obligado le informó que a la fecha de emisión de dicha respuesta **no se había emitido alguna resolución**, no obstante que en respuesta a la solicitud con folio **0106000012719**, esta Secretaría señaló haber **emitido dos resoluciones (sanciones)**.

Aseveración que carece de toda veracidad como este sujeto obligado demostrará a continuación, para lo cual es menester reproducir de forma textual tanto la solicitud de información con número de folio **0106000012719**, como aquella a la que le correspondió el folio **0106000012819**, para después contrastarlas con el agravio formulado por el particular en su recurso de revisión.

Solicitud 0106000012719	Solicitud 0106000012819
1.- Solicito el padrón de concesionarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, no es óbice señalar que el contenido de esta solicitud encuadra como información pública de oficio por lo que deberá estarse a lo establecido en los artículos 113, 114, 121 fracción LIV, 209 y demás aplicables de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México. 2.- <u>¿cuántas sanciones se han impuesto</u> de conformidad con lo señalado en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública y rendición de cuentas de la ciudad de México	"1.- Solicito la <u>versión pública de la última resolución que haya causado estado</u>, emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México (solicito copia de la última resolución emitida, ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o con el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México)"
Recurso de Revisión	
"SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO (emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México o ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o en el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México), AL SEÑALAR QUE A LA FECHA NO HA SIDO EMITIDA NINGUNA RESOLUCIÓN, NO OBSTANTE QUE EN LAS RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0106000012719, EL MISMO SUJETO OBLIGADO SEÑALÓ HABER EMITIDO DOS RESOLUCIONES (SANCIONES), SE ADJUNTA RESPUESTA SEÑALADA PARA REFERENCIA PRONTA)"	

Del cuadro comparativo anterior, se desprende que mientras en la solicitud de información con folio **0106000012719**, el ahora recurrente requirió que se le informara **cuántas sanciones se han impuesto** de conformidad con lo señalado en el artículo 120, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la diversa con folio **0106000012819**, requiere que se le proporcione la versión pública de la última **resolución que haya causado estado**, emitida en términos de las normatividad citada, o bien en el

*Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, para posteriormente inconformarse bajo el argumento de haber solicitado **copia de la resolución** emitida de conformidad con la normatividad por el especificada.*

*De lo antes expuesto, resulta claro que el ahora recurrente formula requerimientos distintos, pues el requerimiento materia de la solicitud **0106000012719** versa sobre sanciones impuestas, sin que el particular especifique que las resoluciones que las contienen hayan causado estado, por lo que esta Dependencia le informó sobre la existencia sanciones impuestas a dos empresas, lo que de ninguna manera es contrario a la respuesta dada a la solicitud **0106000012819**, en donde se requiere la última resolución que haya causado estado, a lo que se respondió indicando que a la fecha de la emisión de la respuesta no existe resolución alguna con la característica especificada por el particular.*

Ahora bien, para una mejor comprensión de la diferencia existente entre los dos diferentes requerimientos de información planteados por el ahora recurrente, es necesario establecer el significado del concepto "causador estado", tal como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación en la tesis III.4o.T.3 K (10a.), de la Décima Época, Registro 2006583, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página 2164, que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.

*De una interpretación armónica de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., se colige que las sentencias causan ejecutoria cuando, admitiendo algún recurso no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o el recurrente se haya desistido, por lo que en este supuesto se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. Sin embargo, esta circunstancia no da lugar a estimar que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que **las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, específicamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal**, no así por la emisión de una declaración en ese sentido; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del citado recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso. De esta manera, si una ejecutoria de amparo*

causó estado con la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de inconformidad debe promoverse en el plazo previsto en su artículo 105 (5 días) y no conforme al establecido por los numerales 201 a 203 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 (15 días), no obstante que la declaración del Juez de Distrito se haya emitido bajo la vigencia de ésta, pues de haberse hecho conforme a este último supuesto, la inconformidad será inoportuna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Inconformidad 12/2013. Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción Genovia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

*De la tesis citada se desprende, que **las resoluciones causan estado cuando no se impugnan dentro del plazo legal establecido en la Ley**, por lo que al versar la solicitud de información **0106000012819** que dio origen al presente medio de impugnación, sobre la versión pública de la última resolución que haya causado estado, pues así lo estableció el propio particular, no bastaba con que existieran dos resoluciones emitidas en las que se haya sancionado a dos empresas, de las cuales se le informó en respuesta a la diversa solicitud **0106000012719**, sino que era necesario que ya hubiere transcurrido el término legal para impugnarlas por las empresas sancionadas sin que estos lo hubieren hecho, para que este sujeto obligado estuviera en posibilidades de proporcionarle la copia solicitada, lo cual no ha sucedido en la especie.*

Lo anterior, es sustentado con las documentales consistentes en los memorándums con números OM/DGPI/DAI/SAJ/2715/2017, OM/DGPI/DAI/SAJ/1847/2017 y OM/DGPI/DAI/SAJ/1849/2017, anexos al oficio SAF/DGPI/DEAI/0155/2019, a través del cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario formula sus manifestaciones de ley en el presente medio de impugnación, de las que se desprende que los procedimientos de validación del cumplimiento a las resoluciones sancionatorias siguen pendientes de efectuarse.

*En este sentido, resulta evidente que los requerimientos de información planteados en las solicitudes citadas son distintos, por lo que en ningún momento la respuesta dada a la solicitud **0106000012819** contradice la información proporcionada en respuesta a la diversa con folio **0106000012719**.*

*Lo anterior cobra relevancia, si se considera que al formular su agravio, el particular modifica su requerimiento planteado inicialmente en la solicitud **0106000012819**, toda vez que asevera que lo que requirió fue **"...COPIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO..."** sin hacer alusión a la característica establecida por él en la solicitud de referencia, consistente en*

que la resolución que solicita hubiera causado estado, por lo que resulta evidente la intención del ahora recurrente de confundir a ese H. Instituto, al pretenderlo hacer creer que lo que requirió fue únicamente copia de una resolución sin el carácter de haber causado estado.

*En razón de lo antes expuesto y fundado, es de concluirse que no le asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que se le negó el acceso a la resolución de su especial interés, pues esta Dependencia atendió la solicitud de información con folio **0106000012819** en los términos planteados por el particular, por lo que en ningún momento esta Secretaría violento el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario se buscó garantizar el mismo.*

Por lo que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

*Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

Al oficio de mérito, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- **Oficio SAF/DGPI/DEAI/ 0155 /2019** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, mismo que indicó lo siguiente:

“ ...

III. CONSIDERACIONES DEL ENTE PÚBLICO RECURRIDO, RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Respecto a los hechos en los que el recurrente funda su impugnación, se consideran aquellos indicados en el Recurso de Revisión, en el que el C. Ponciano Arriaga manifiesta la transcripción que a continuación se indica:

"SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR COPIA E LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO (emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México o ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o con el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México), AL SEÑALAR QUE A LA FECHA NO HA SIDO EMITIDA NINGUNA RESOLUCIÓN, NO OBSTANTE QUE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0106000012719, EL MISMO SUJETO OBLIGADO SEÑALÓ HABER EMITIDO DOS RESOLUCIONES (SANCIONES) SE ADJUNTA RESPUESTA SEÑALADA PARA REFERENCIA PRONTA) SE SOLICITO (SIC) QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARAN AL CORREO ELECTRÓNICO poncianoarriaga7(WAmal.com, REALIZANDO INDEBIDAMENTE EL SUJETO OBLIGADO, LA NOTIFICACIÓN VÍA INFOMEX"

En este sentido, y ante el hecho de que el ahora recurrente refirió la respuesta emitida en la solicitud de información número 0106000012719, se transcribe dicho antecedente para ágil referencia:

Solicitud 0106000012719

"1.-Solicito el padrón de concesionarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, no es óbice señalar que el contenido de esta solicitud encuadra como información pública de oficio por lo que deberá estarse a lo establecido en los artículos 113, 114, 121 fracción LIV, 209 y demás aplicables de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México.

2.- ¿cuántas sanciones se han impuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México y/o de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables en su momento (ejercicio 2017, 2018, 2019)"

En respuesta a dicha solicitud se indicó lo siguiente:

I Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud que a la letra requiere

2.- Cuántas sanciones se han impuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México y/o de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables en su momento (ejercicio 2017, 2018, 2019)

Se informa que a la fecha, se han impuesto las siguientes sanciones:

I) Poliarte S.A. de C. V:

II) Cadena Comercial OXXO S.A. de C. V. (en dos ocasiones)"

Derivado de estos antecedentes y con la finalidad de acreditar la legalidad en el proceder de esta Unidad Administrativa respecto a la respuesta emitida para la solicitud 0106000012819, se esgrimen las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, derivadas del estudio al Recurso de Revisión.

Los motivos por los cuales el ahora recurrente interpone su inconformidad, versan sobre el hecho de que a su juicio, se negó indebidamente el acceso a documentos en poder de esta Unidad Administrativa, a saber, las resoluciones mediante las cuales se sancionaron a las las empresas Poliarte S.A. de C.V. y Cadena Comercial OXXO S.A. de C.V.

*Sin embargo, cabe resaltar que la segunda solicitud realizada por el ahora recurrente, de la cual se desprende este Recurso de Revisión, expresamente indica que requería "versión pública de la última resolución **que haya causado estado**" sin hacer referencia alguna a la respuesta de la solicitud de información 0106000012719, ya que en esta última solicitud, únicamente se requirió informar "**cuántas sanciones se han impuesto**", sin calificar la naturaleza de dichas sanciones, es decir, si las mismas habían causaron estado o no.*

Estos argumentos toman especial relevancia al empatarse con las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicho marco normativo estipula la disposición específica que a continuación se indica:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

11. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

En este sentido, se puede inferir que las respuestas emitidas por los sujetos obligados, deberán considerar como parte de ellas, el ser emitidas sustancialmente, es decir, que las mismas atiendan lo importante o esencial del planteamiento realizado por los particulares.

En consecuencia, y en apego a lo previamente referido, se analizó la segunda petición, de la cual emana el presente Recurso de Revisión, considerando que la información

requerida por el ahora recurrente era única y exclusivamente aquella que cumpliera con los siguientes supuestos, tomándolos de forma concatenada como premisas dependientes, a saber:

- 1) Que la información fuera relativa a resoluciones sancionatorias emitidas por el Sujeto Obligado, y;
- 2) Que dichas resoluciones cumpliera con el requisito de haber causado estado

Como resultado, se infirió que la premisa sine qua non para la atención de la solicitud, era la vinculada a la naturaleza de las resoluciones que fueran firmes, es decir, que ya hubieran causado estado.

Ahora bien, respecto a los parámetros considerados para diferenciar las resoluciones que hayan causado estado, se tomó en consideración que si bien es cierto que los expedientes informados como sancionados, cuentan con resoluciones; también lo es que a la fecha, el acto condenado aún no se encuentra firme, pues de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto **la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso**"

Situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues a pesar de que a la fecha se ha emitido una resolución, los sancionados aún podrán interponer el recurso de inconformidad, en los términos previstos en el artículo 108 de la Ley del Procedimiento administrativo, ya que se encuentra pendiente la confirmación del cumplimiento de la resolución por parte de esta Unidad Administrativa en todos los casos.

Para soporte de este argumento, se transcribe a continuación el precepto previamente referido:

Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido. En consecuencia se da contestación a los agravios en los que el ahora recurrente funda su impugnación.

IV. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDA SU IMPUGNACIÓN

De la lectura al escrito presentado por el ahora recurrente, y como ya se ha mencionado, los agravios manifestados son:

ÚNICO: "SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO [...], AL SEÑALAR QUE A LA FECHA NO HA SIDO EMITIDA NINGUNA RESOLUCIÓN, NO OBSTANTE QUE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0106000012719, EL MISMO SUJETO OBLIGADO SEÑALÓ HABER EMITIDO DOS RESOLUCIONES (SANCIONES) [...] y en consecuencia, a juicio del ahora recurrente existe un "agravio al derecho humano señalado en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que el órgano garante, deberá revisar y contrastar el contenido integral de la respuesta con el marco jurídico de actuación del sujeto obligado"

Atentos a lo anterior, se niegan de forma categórica el agravio manifestado, a la luz de los siguientes razonamientos.

*Tal y como se hizo del conocimiento del ahora recurrente, se informó que en atención a su petición, a la fecha de la solicitud, no se contaban con resoluciones **QUE HUBIERAN CAUSADO ESTADO**, respetando en todo momento la literalidad de la petición realizada por el propio solicitante, pues de los argumentos manifestados, es posible advertir que el ahora recurrente, **CAMBIA DE MANERA SUSTANTIVA EL FONDO DE SU PETICIÓN INICIAL**, a la luz de otra respuesta que sí bien se asemeja a la emitida **NO SE VINCULA** con la naturaleza de la información proporcionada.*

*Esto se debe a que en el agravio manifestado se indica textualmente que "SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA" omitiendo la parte referida en su solicitud, respecto al hecho de que las resoluciones requeridas eran aquellas que **hubieran causado estado**.*

En consecuencia, al omitir la naturaleza de la información solicitada —es decir, al cambiar el sentido de que no solo quería las resoluciones que hubieran causado estado, sino todas aquellas resoluciones emitidas—, se modifica de forma determinante el análisis que el sujeto obligado debe realizar para atender la multicitada solicitud.

Esto genera como consecuencia que ni siquiera en aplicación del principio de máxima publicidad, esta Unidad Administrativa pudo pre suponer que los documentos requeridos, eran todas aquellas resoluciones sancionatorias emitidas.

*Por lo antes expuesto, y ante el hecho de que la naturaleza de firme requerida por el solicitante, es un factor decisivo para la determinación tomada, se informó al ahora recurrente que "a la fecha, no ha sido emitida **alguna resolución que haya causado estado** ..."* (Sic)

- **Memorándum No. OM/DGPI/DAI/SAJ/2715/2017**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Subdirectora de Apoyo Jurídico, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a su memorándum OM/DGPI/DAI/SFSPATR/1304/2017 relativo a una fracción de la Calle denominada Rómulo O-Farril frente al número 700, Colonia Miguel Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón, por el cual solicitó se dé inicio al procedimiento de sanción administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción II, 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y ..del Servicio Público y 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria según lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; asimismo se informe la determinación procedente.

Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 11 de septiembre de 2017 se inició el procedimiento de sanción administrativa, registrándose con el número de expediente DGPI/DAI/SAJ/UDPRA/SA/003/2017 el cual una vez substanciado, se emitió la resolución correspondiente el día 20 de octubre de 2017, la cual se anexa al presente en copia simple para mayor referencia.

Asimismo, por escrito presentado en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 13 de noviembre de 2017, el **Lic. Jorge Antonio Padilla Navarro**, Apoderado Legal de la Persona Moral denominada "POLIARTE", S.A. DE C.V., informó del pago por concepto de multa relativa al procedimiento de referencia, por lo que me permito anexar copia simple del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, que así lo acredita. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes.

...” (Sic)

- **Memorándum No. OM/DGPI/DAI/SAJ/1847/2017**, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, firmado por la Subdirectora de Apoyo Jurídico, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a los memorándums **OM/DGPI/DAUSFSPATR/196/2017** y **OM/DGPI/DAUSFSPATR/183/2017** firmados por la Lic. Rosalinda Miranda Miranda, entonces Subdirectora de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos

*Temporales Revocables, relativo al espacio ubicado en **Avenida Céfiro, Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos) y Avenida Panamericana, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán**, por los cuales solicitó se dé inicio al procedimiento de sanción administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción II, 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria según lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; asimismo se informe la determinación procedente.*

Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 6 de marzo de 2017 se inició el procedimiento de sanción administrativa, registrándose con el número de expediente DGPI/DAI/SAJ/UDPRA/SA/002/2017 el cual una vez substanciado, se emitió la resolución correspondiente el día 11 de abril de 2017, la cual se anexa al presente en copia simple para mayor referencia.

*Asimismo, por escrito presentado en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 18 de julio de 2017, el C. Carlos Gerardo Zamora Leal, representante de la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V, informó del pago por concepto de multa relativa al procedimiento de referencia, por lo que me permito anexar copia simple del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, que así lo acredita. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes.
...” (Sic)*

- **Memorándum No. OM/DGPI/DAI/SAJ/1849/2017**, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, firmado por la Subdirectora de Apoyo Jurídico, del que se desprende lo siguiente:

*“ ...
Hago referencia a los memorándum **OM/DGPI/DAI/SFS PM-R/196/2017** y **OM/DGPI/DAUSFSPATR/183/2017** signados por la Lic. Rosalinda Miranda Miranda, entonces Subdirectora de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, relativo al espacio ubicado en **Avenida Panamericana número 151, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán**, por los cuales solicitó se dé inicio al procedimiento de sanción administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción II, 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del*

Distrito Federal de aplicación supletoria según lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; asimismo se informe la determinación procedente.

Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 6 de marzo de 2017 se inició el procedimiento de sanción administrativa, registrándose con el número de expediente DGPI/DAI/SAJ/L1DPRA/SA/001/2017 el cual una vez substanciado, se emitió la resolución correspondiente el día 11 de abril de 2017, la cual se anexa al presente en copia simple para mayor referencia.

*Asimismo, por escrito presentado en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 18 de julio de 2017, el C. Carlos Gerardo Zamora Leal, representante de la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V, informó del pago por concepto de multa relativa al procedimiento de referencia, por lo que me permito anexar copia simple del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, que así lo acredita. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes.
...” (Sic)*

- **OFICIO SAF/DGAJ/DUT/143/2019** de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve enviado al Subdirector de Procedimientos “B” de este Instituto, con el que realizó sus manifestaciones.
- **OFICIO SAF/DGPI/DAI/0024/2019** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se envía la respuesta primigenia al recurrente.
- **OFICIO SAF/DGPI/DAI/0025/2019** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número de folio 0106000012719.
- **OFICIO Sin número** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, enviado al recurrente mediante el cual anexa el oficio SAF/DGPI/DAI/0024/2018.

VII. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con dos promociones emitidas por el Sujeto Obligado, a través de las cuales formuló diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de

revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA PRIMIGENIA	AGRAVIO
“ ... 1.- Solicito la versión publica de la última resolución que haya causado estado, emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México (solicito copia de la última resolución emitida, ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o con el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad	“ ... Por lo que compete a ésta dependencia, anexo al presente encontrará el oficio SAF/DGPI/DAI/0024/2018, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Secretaría de Administración y Capital Humanó, mediante el cual desahoga su solicitud de información. ...” (Sic) Oficio SAF/DGPI/DAI/0024/2019 “ ... Al respecto se precisa y hace de su conocimiento la siguiente información: ... Al respecto. se informa que a la fecha, no ha sido emitido alguna resolución que haya causado estado, de conformidad con las facultades indicadas, De manera adicional, se	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR COPIA DE RESOLUCION EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO (emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México o ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o con el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México), AL SEÑALAR QUE A LA FECHA NO HA SIDO EMITIDA NINGUNA RESOLUCION, NO OBSTANTE / QUE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 0106000012719, EL MISMO SUJETO OBLIGADO SEÑALÓ HABER EMITIDO DOS RESOLUCIONES (SANCIONES), SE ADJUNTA RESPUESTA SEÑALADA PARA REFERENCIA PRONTA). SE SOLICITO QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARAN AL CORREO ELECTRONICO (REFERIDO POR EL PARTICULAR), REALIZANDO

de México) ..." (Sic)	precisa al solicitante que dicha información también puede ser encontrada en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México, que está a su consulta a través de la dirección electrónica https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/oficialia-mayordel-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico ..." (Sic)	INDEBIDAMENTE EL SUJETO OBLIGADO, LA NOTIFICACION VIA INFOMEX. ... agravio al derecho humano señalado en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que el organo garante, debera revisar y contrastar el contenido integral de la respuesta con el marco juridico de actuacion del sujeto obligado ..." (Sic)
---------------------------	--	---

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio número 0106000012819, del "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201901060000004 ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como de los oficios; sin número de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y SAF/DGPI/DAI/0024/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve. A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber satisfecho todos y cada uno de los requerimientos del particular no existe evidencia documental en el expediente que demuestre haber emitido una respuesta complementaria y menos aun que le haya hecho entrega de dicha respuesta al particular.

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada y del cambio de modalidad, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de**

hacer sus manifestaciones, adjuntando copias simples de los memorándums OM/DGPI/DAI/SAJ/2715/2017 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete; memorándum OM/DGPI/DAI/SAJ/1817/2017 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y memorándum OM/DGPI/DAI/SAJ/1849/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete enviados a la Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables suscritos por la Subdirectora de Apoyo Jurídico, mediante los cuales se emitieron los cuales se comunicó las resoluciones a diversos procedimientos de sanción administrativa de los cuales se imprimen para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

Memorándum No. OM/DGPI/DAI/SAJ/2715/2017

“ ...

Hago referencia a su memorándum OM/DGPI/DAI/SFSPATR/1304/2017 relativo a una fracción de la Calle denominada Rómulo O-Farril frente al número 700, Colonia Miguel Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón, por el cual solicitó se dé inicio al procedimiento de sanción administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción II, 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y ..del Servicio Público y 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria según lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; asimismo se informe la determinación procedente.

Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 11 de septiembre de 2017 inicié el procedimiento de sanción administrativa, registrándose con el número de expediente DGPI/DAI/SAJ/UDPRA/SA/003/2017 el cual una vez substanciado, se emitió la resolución correspondiente el día 20 de octubre de 2017, la cual se anexa al presente en copia simple para mayor referencia.

*Asimismo, por escrito presentado en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 13 de noviembre de 2017, el **Lic. Jorge Antonio Padilla Navarro**, Apoderado Legal de la Persona Moral denominada "POLIARTE", S.A. DE C.V., informó del pago por concepto de multa relativa al procedimiento de referencia, por lo que me permito anexar copia simple del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, que así lo acredita. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes.*

...” (Sic)

Memorándum No. OM/DGPI/DAI/SAJ/1847/2017

“ ...

Hago referencia a los memorándum **OM/DGPI/DAUSFSPATR/196/2017** y **OM/DGPI/DAUSFSPATR/183/2017** signados por la Lic. Rosalinda Miranda Miranda, entonces Subdirectora de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, relativo al espacio ubicado en **Avenida Céfiro, Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos) y Avenida Panamericana, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán**, por los cuales solicitó se dé inicio al procedimiento de sanción administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción II, 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria según lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; asimismo se informe la determinación procedente.

Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 6 de marzo de 2017 se inició el procedimiento de sanción administrativa, registrándose con el número de expediente DGPI/DAI/SAJ/UDPRA/SA/002/2017 el cual una vez substanciado, se emitió la resolución correspondiente el día 11 de abril de 2017, la cual se anexa al presente en copia simple para mayor referencia.

Asimismo, por escrito presentado en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 18 de julio de 2017, el C. Carlos Gerardo Zamora Leal, representante de la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V, informó del pago por concepto de multa relativa al procedimiento de referencia, por lo que me permito anexar copia simple del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, que así lo acredita. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes.

...” (Sic)

Memorándum No. OM/DGPI/DAI/SAJ/1849/2017

“ ...

Hago referencia a los memorándum **OM/DGPI/DAI/SFS PM-R/196/2017** y **OM/DGPI/DAUSFSPATR/183/2017** signados por la Lic. Rosalinda Miranda Miranda, entonces Subdirectora de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, relativo al espacio ubicado en **Avenida Panamericana número**

151, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán, por los cuales solicitó se dé inicio al procedimiento de sanción administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción 11, 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria según lo establecido por el artículo 5 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; asimismo se informe la determinación procedente.

Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 6 de marzo de 2017 se inició el procedimiento de sanción administrativa, registrándose con el número de expediente DGPI/DAI/SAJ/L1DPRA/SA/001/2017 el cual una vez substanciado, se emitió la resolución correspondiente el día 11 de abril de 2017, la cual se anexa al presente en copia simple para mayor referencia.

Asimismo, por escrito presentado en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 18 de julio de 2017, el C. Carlos Gerardo Zamora Leal, representante de la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V, informó del pago por concepto de multa relativa al procedimiento de referencia, por lo que me permito anexar copia simple del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, que así lo acredita. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes.
..." (Sic)

En tal tenor, resulta importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS

AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...

Solicito la versión publica de la última resolución que haya causado estado, emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México (solicito copia de la última resolución emitida, ya sea que esté fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o con el vigente reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México)

...” (Sic)

Ahora bien, del análisis a la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado: “... que a la fecha no ha sido emitida alguna resolución que haya causado estado, de conformidad con las facultades indicadas ...”.

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

En este sentido, se puede inferir que las respuestas emitidas por los sujetos obligados, deberán considerar como parte de ellas, el ser emitidas sustancialmente, es decir, que las mismas atiendan lo importante o esencial del planteamiento realizado por los particulares.

En consecuencia, y en apego a lo previamente referido, se analizó la segunda petición, de la cual emana el presente Recurso de Revisión, considerando que la información requerida por el ahora recurrente era única y exclusivamente aquella que cumpliera con los siguientes supuestos, tomándolos de forma concatenada como premisas dependientes, a saber:

- 1) Que la información fuera relativa a resoluciones sancionatorias emitidas por el Sujeto Obligado, y;*
- 2) Que dichas resoluciones cumplieran con el requisito de haber causado estado.*

Como resultado, se infirió que la premisa sine qua non para la atención de la solicitud, era la vinculada a la naturaleza de las resoluciones que fueran firmes, es decir, que ya hubieran causado estado.

*Ahora bien, respecto a los parámetros considerados para diferenciar las resoluciones que hayan causado estado, se tomó en consideración que si bien es cierto que los expedientes informados como sancionados, cuentan con resoluciones; también lo es que a la fecha, el acto condenado aún no se encuentra firme, pues de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "Cuando el infractor impugnature los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto **la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso**"*

Situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues a pesar de que a la fecha se ha emitido una resolución, los sancionados aún podrán interponer el recurso de inconformidad, en los términos previstos en el artículo 108 de la Ley del Procedimiento

administrativo, ya que se encuentra pendiente la confirmación del cumplimiento de la resolución por parte de esta Unidad Administrativa en todos los casos.

Para soporte de este argumento, se transcribe a continuación el precepto previamente referido:

*Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido En consecuencia se da contestación a los agravios en los que el ahora recurrente funda su impugnación.
...” (Sic)*

Derivado de lo anterior se advierte del primer agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado negó a proporcionarle la información solicitada, argumentado únicamente “... que no ha emitido alguna resolución que haya causado estado de conformidad con las facultades indicadas ...” (Sic), motivo por el cual no se proporcionó la información solicitada, sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado no demostró en qué estado procesal se encuentran dichos procedimientos sancionatorios que menciona, ya que las resoluciones emitidas por ese sujeto obligado datan del dos mil diecisiete, toda vez que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la encargada de llevar a cabo las sanciones aplicables. De conformidad con lo establecido por la fracción XVIII del artículo 120 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, normatividad que se cita:

...

Artículo 120.- *Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:*

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la

información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

...

XVIII. Determinar e imponer las sanciones contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

...

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado que indicara el estado actual en que se encuentran dichos procedimientos y que no fueron notificados al hoy recurrente al momento de emitir su respuesta primigenia, sin embargo dicha manifestación no cuenta con el carácter de información complementaria para satisfacer los requerimientos planteados por el particular, toda vez que no se realizó de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio del segundo agravio que hace valer “... *que las notificaciones se realizaron indebidamente a través de la vía INFOMEX y no a mi correo electrónico requerido ...*” (Sic) advirtiéndole que el segundo agravio, trata esencialmente de controvertir la no fundamentación y motivación del cambio de modalidad de la información solicitada a correo electrónico vía Infomex y no como lo solicitó a su correo personal realizada por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de los agravios, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa de entrega de la información y por el cambio de modalidad hecha por el sujeto obligado sin ninguna fundamentación.

En este sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para determinar el cambio de modalidad a correo electrónico no solicitado, sin que haya seguido el procedimiento previsto, la respuesta impugnada no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; es decir, no fundó ni motivó su actuar por lo que el segundo agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado pero inoperante**, de conformidad con el artículo 213 en relación con el artículo 199, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven*

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el

cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en **medio electrónico** la versión pública de la última resolución que haya causado estado, emitida de conformidad con la facultad sancionadora de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hoy contenida en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, así como copia de la última resolución emitida, ya sea fundada con el abrogado Reglamento Interior de la administración pública del distrito federal o con el vigente.

En consecuencia, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada

una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega de la información solicitada en la forma requerida como lo fue, a su correo electrónico y de esta manera no habiendo otorgado al particular la información en versión publica de su interés, los **agravios** hechos valer por la parte recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Realice búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y proporcione en la modalidad solicitada copia simple en versión pública, previo dictamen de su Comité de Transparencia,*

de la última resolución emitida que ha causado estado, y en caso de no contar con la información funde y motive el por qué no la tiene.

- *Proporcione copia simple de la última resolución emitida o dictada por esa autoridad, previa clasificación del Comité de Transparencia.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTIN REVOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**